FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL

DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS



Republica De Colombia
Ministerio De Defensa
Fuerzas Militares
Ejercito Nacional

MATEO SEBASTIAN PIÑEROS BERNAL
C.C. 1032475353

Fecha de Exp.
07/03/2019

Distrito Militar
047

Tarjeta Militar
2da Clase

Fecha de la constancia
29/05/2024

Código de verificación
1717030141

Pertenece a la reserva de

Fecha de 1era línea	Fecha de 2da línea	Fecha de 3da línea
2025	**2035**	**2045**

Este documento es obligatorio presentarlo para todos los actos públicos y privados determinados por la ley 1861/2017 y demás leyes que lo modifiquen o adicionen

PATRIA, HONOR, LEALTAD

DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO

Cra. 11 B No. 104ª-64 Bogotá D.C- Colombia
CallCenter: (601) 4261420
Horario de atención de Lunes a Viernes de 7:00 AM - 5:00 PM

EXPERIENCIA GENERAL DEL PROPONENTE

"LA CONTRATACIÓN DE UNA CONSULTORÍA ESPECIALIZADA PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, EL MANUAL DE CARTERA Y EL MANUAL DE FISCALIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, DE ACUERDO CON LAS NORMAS VIGENTES.".

No. de Registro en el RUP	Entidad Contratante	Nombre Contratista	Número de Contrato	Objeto del Contrato	Fecha de Inicio	Fecha de terminación	Principales actividades ejecutadas	El porcentaje de participación, si el contrato se suscribió en cualquier forma asociativa	El valor del contrato correspondiente a la sumatoria del valor económico total incluyendo sus adicciones, mayores valores e IVA o impuestos que haga sus veces, que se le haya pagado al contratista por la ejecución de un contrato.
76 (pág. 44)	Alcaldía Municipal de Anapoima	Grupo Colombiano de Consultoría SAS	158 de 2023	Prestación de servicios profesionales para la implementación de la contribución nacional de valorización con la finalidad de adelantar las actuaciones técnicas y jurídicas, requeridas para la liquidación individual del tributo respecto de los predios ubicados en la zona de influencia, así como efectivizar el recaudo de la contribución nacional de valorización y realizar actividades necesarias para el seguimiento y cierre del subproceso de implementación de dicho tributo autorizado mediante acuerdo 016 de 2022.	18/05/2023	17/11/2023	Apoyar a la Secretaria de Hacienda Municipal, que como administrador tributario podrá promover convenios con entidades del sector financiero para facilitar el pago de la contribución de valorización por parte del sujeto pasivo, empleando las tecnologías de la información para la expedición de recibos de pago, paz y salvos o certificaciones.	100%	292.500.000
53 (pág. 317)	Secretaria de Planeación – Alcaldía Mayor de Bogotá	Organización y Gestión de Proyectos. Deproyectos SAS	443 de 2018	Realizar la implementación del proceso de recolección por barrio de la metodología SISBEN IV	28/12/2018	19/12/2019	Realizar la implementación del proceso de recolección por barrio de la metodología SISBEN IV	22%	9.500.105.122

50 (pág. 304) 56 (pág. 675)	Secretaria de Planeación – Alcaldía Mayor de Bogotá	Consorcio Depin 004-2021 (Integrado por Organización y Gestión de Proyectos. Deproyectos SAS y Cortes Asociados, Investigaciones Económicas SAS)	589 de 2021	Identificar las violencias hacia las personas trans con capacidad gestante, en el marco de salud sexual y reproductiva, para establecer los protocolos de atención en la *"Ruta institucional de casos de atención a vulneración de derechos de los sectores sociales LGTBI"*	30/11/2021	20/04/2022	Realizar recomendaciones de adecuación con enfoque diferencial por identidad de género y orientación sexual, sobre la ruta de quejas y peticiones de la política distrital de servicio a la ciudadanía, a partir de la comprensión de las violencias que experimentan las personas trans con capacidad gestante, sus parejas y redes de apoyo, en el marco de la ruta de atención en salud para personas gestantes.	Jasb Tech SAS 30% Invescro SAS 70%	145.658.678

1. Deberá relacionar máximo las certificaciones indicadas en el documento del pliego.
2. Registre el objeto de la experiencia especifica del proponente tal como aparece en el respectivo soporte. No relacione experiencia ni actividades que no estén debidamente soportadas.
3. Indicar mes y año.
4. La experiencia relacionada en este formato debe contar con la totalidad de los soportes solicitados en los términos de referencia.

NOMBRE DEL PROPONENTE: CONSORCIO TRIBUTACIÓN TERRITORIAL

MATEO SEBASTIÁN PIÑEROS BERNAL
C.C. 1.032.475.353 de Bogotá
Representante legal

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS

EL SUSCRITO DIRECTOR DE RECLUTAMIENTO

C E R T I F I C A

Que el señor MATEO SEBASTIAN PIÑEROS BERNAL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1032475353, presenta los siguientes datos referentes a la definición de su situación militar:

Primer Nombre:	MATEO
Segundo Nombre:	SEBASTIAN
Primer Apellido:	PIÑEROS
Segundo Apellido:	BERNAL
Tipo Documento:	Cédula de Ciudadanía
Número Documento:	1032475353
Razón para el estado:	Reservista
Estado del ciudadano:	2da Clase

ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA
NO ES VÁLIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN MILITAR
NO REEMPLAZA SU LIBRETA MILITAR

Se firma y se expide en Bogotá D.C. a los 29 días del mes de Agosto de 2025, a las 6:16:38 PM.

Cordialmente,



Director de Reclutamiento - Ejército Nacional

Generó: Sistema de Información de Reclutamiento

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 11B No 104ª – 64 Piso 4°
Bogotá. D.C.

corec@ejercito.mil.co http://www.ejercito.mil.co/ www.reclutamiento.mil.co

Bogotá, septiembre 1 de 2025

Señores
MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS
Secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas
Av. Simón Bolívar #36-44, CAM piso 1
Dosquebradas, Risaralda

ASUNTO: Subsanación y observaciones al Informe de Evaluación 1

Respetados señores,

En ejercicio del derecho de contradicción consagrado en el artículo 30 de la Ley 80 de 1993 y conforme al principios de transparencia, selección objetiva y libre concurrencia previstos en la Ley 1150 de 2007, presentamos las siguientes observaciones y subsanaciones al Informe de Evaluación Preliminar:

1. El Capítulo Tercero – Requisitos Habilitantes, numeral 3.2.1.1 del pliego establece:

   "*...para el caso de persona natural y/o jurídica, con una Constitución de la sociedad o establecimiento comercial, no inferior a 3 años ya que la entidad considera como validación de trayectoria o experiencia que la empresa o establecimiento comercial esté relacionada con las actividades económicas a ejecutar dentro del objeto del presente proceso contractual.*"

   Desde nuestra interpretación, esta disposición presenta una inconsistencia técnica, pues no prevé la situación de un proponente plural (consorcio o unión temporal), cuya constitución se hace específicamente para la presentación de la oferta y que, por tanto, nunca podrá acreditar más de tres (3) años de existencia.

   Adicionalmente, en ninguna parte de los pliegos se dice expresamente que en caso de un proponente plural la exigencia aplica individualmente a cada miembro, lo que genera una ambigüedad contraria al principio de seguridad jurídica y al deber de claridad de los pliegos. Es importante recordar que de conformidad con el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, los consorcios y uniones temporales se constituyen para aunar esfuerzos, capacidades y experiencias, de modo que los requisitos se entienden cumplidos por el conjunto de las firmas, no de manera aislada por cada consorciado: negar la oferta por la "juventud" de una de las empresas, pasa por alto la esencia misma de estas figuras jurídicas.

   De hecho, el Consejo de Estado ha sostenido en múltiples fallos que lo relevante es la capacidad conjunta del oferente plural, no la individual de cada uno de los componentes. En particular, en sentencia del 30 de abril de 2014, Exp. 25000-23-26-000-2001-02092-01 la Sección Tercera del Supremo Tribunal ha sido enfática en que lo relevante es esa capacidad y que las entidades no pueden exigir a cada integrante requisitos que, en esencia, se suplen mediante la asociación.

No sobra mencionar que, aunque el Consejo de Estado ha sostenido que los pliegos de condiciones son la "ley del proceso", también ha dicho que estos deben ser claros, completos y no ambiguos, interpretándose siempre en favor de la libre concurrencia y de la preservación de la oferta (C.E., Sección tercera, Sentencia del 27 de abril de 2016, Rad. 11001-03-26-000-2015-00016-00).

En relación específica con la exigencia de mínimo "tres (03) años" contenida en el pliego de condiciones, es preciso advertir que resulta extralegal, contradictoria y carente de sustento normativo, pues la normativa vigente en materia de contratación pública no establece como requisito obligatorio una antigüedad mínima para la participación de personas jurídicas en los procesos de selección, salvo que se trate de condiciones técnicamente justificadas, proporcionales y relacionadas directamente con el objeto contractual, lo cual no se ha demostrado en este caso, y si bien el requisito está incluido en los documentos del proceso, su interpretación y aplicación no puede hacerse de forma aislada ni en contravía de normas superiores que regulan la materia.

De manera expresa, el Decreto 1082 de 2015, regula la posibilidad de acreditar la experiencia en el Registro Único de Proponentes (RUP) con base en la experiencia de los socios y no establece interpretaciones libres por parte de las entidades públicas en relación con su aplicabilidad, pues ésta disposición fue introducida precisamente para evitar la exclusión automática de nuevos emprendimientos o sociedades recientemente constituidas, facilitando su acceso a la contratación estatal, bajo el entendido de que sus socios cuentan con experiencia individual que puede proyectarse sobre la persona jurídica.

Una lectura armónica entre los distintos artículos del decreto 1082 de 2015, permite concluir que:

- La acreditación de la experiencia a través de los socios es un derecho reglado, no una excepción sujeta a la discrecionalidad de la entidad contratante.
- La antigüedad de la sociedad no puede erigirse como un criterio excluyente per se, si existe un mecanismo reglamentario legalmente reconocido para suplirlo.
- Por tanto, excluir a un proponente con menos de tres años de constitución sin valorar su experiencia acreditada por sus socios, registrada válidamente en el RUP, equivale a inaplicar una norma vigente del ordenamiento jurídico colombiano.

Insistimos, el Decreto 1082 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.1.5.2, permite que las sociedades con menos de tres años de constitución acrediten la experiencia de sus socios, accionistas o constituyentes, como mecanismo para garantizar su participación y eliminar barreras injustificadas de entrada al mercado estatal y esta disposición no establece excepciones ni limitaciones a dicha prerrogativa, por lo que la entidad contratante tampoco puede imponerlas mediante una cláusula del pliego.

En otras palabras: el pliego no puede excluir un mecanismo expresamente autorizado por una norma reglamentaria nacional, pues al hacerlo, la entidad incurre en un exceso reglamentario, dado que:

- Modifica a su albedrío el régimen legal previsto para la acreditación de experiencia.
- Crea una condición restrictiva no contemplada ni por la ley ni por el reglamento.
- Sustituye el criterio objetivo de experiencia acreditada (RUP) por una exigencia temporal formal (antigüedad), ajena a la ley.

De nuevo, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia (puede verse, por ejemplo, la Sentencia del 6 de septiembre de 2018, Exp. 53015 de la Sección Tercera), ha establecido que:

> *"Los pliegos de condiciones no pueden incluir exigencias que no tengan respaldo legal. La incorporación de tales requisitos constituye una transgresión al principio de legalidad y vulnera el derecho de los oferentes a competir en igualdad de condiciones." (subrayas nuestras)*

Por tanto, exigir una antigüedad mínima (a cada uno de los consorciados) sin permitir el mecanismo legalmente previsto para suplirla (experiencia de los socios registrada en el RUP) constituye una infracción directa al principio de legalidad y una extralimitación en el ejercicio de la función contractual de la entidad.

De manera reiterada, los pliegos, como actos administrativos reglamentarios, no pueden crear derecho nuevo ni desconocer derechos ya establecidos por la ley. La Sección Tercera del Consejo de Estado ha sido clara al advertir que:

> *"Los pliegos de condiciones, en cuanto actos administrativos, no pueden imponer requisitos que restrinjan la participación de oferentes en condiciones de legalidad, sin soporte en la ley o el reglamento." (C.E., Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2018, Exp. 53015)*

Por tanto, el numeral 3.2.1.1 es una exigencia excluyente y absolutista, que desnaturaliza el propósito del reglamento y desconoce principios superiores del régimen de contratación pública.

Además, desde un enfoque material:

- No existe en el pliego una justificación técnica que explique por qué la antigüedad es más determinante que la experiencia efectiva e inscrita.
- La exigencia impide valorar elementos objetivos y demostrables, como la trayectoria individual de los socios.
- Se desincentiva la participación de nuevos actores económicos, afectando la pluralidad de oferentes, principio fundacional del régimen contractual público (art. 29, Ley 80/93).

La disposición en comento desconoce la interpretación técnica y sistemática que Colombia Compra Eficiente (CCE), como ente rector en materia de contratación pública, ha sostenido de forma reiterada: los pliegos no pueden crear barreras que limiten la pluralidad de oferentes ni excluir de plano la participación de sociedades jóvenes.

- Concepto C-239 de 2022: CCE reiteró que una sociedad de menos de tres años puede participar en procesos de selección siempre que la experiencia de sus socios esté debidamente inscrita en el RUP, y agregó que esta prerrogativa puede ejercerse también una vez cumplidos los tres años.

- Concepto C-127 de 2020: CCE advirtió que los requisitos de participación deben estar orientados al principio de selección objetiva y que *"la ausencia de un documento o de la forma prevista en el pliego no puede convertirse en barrera de exclusión cuando existe un medio normativo para suplirlo"*.

- Consulta No. 2201913000008614 (19 de noviembre de 2019) y Consulta No. 2201913000008914 (3 de diciembre de 2019): CCE precisó que *"la experiencia de los socios puede seguir siendo acreditada por la persona jurídica, incluso después de cumplidos los tres años de su constitución"*. Esto significa que el legislador y el reglamento no conciben la antigüedad como una condición habilitante per se, sino que la experiencia real es la que debe valorarse.

Los anteriores conceptos muestran que el diseño del régimen de requisitos habilitantes busca incentivar la participación de nuevas empresas, ampliando la competencia y evitando monopolios de actores históricos.

Por tanto, la exclusión total de sociedades jóvenes —como la prevista en el numeral 3.2.1.1 del pliego del CM-055-2025— no solo carece de sustento normativo, sino que contradice la doctrina del ente rector de la contratación pública, cuyo propósito es fomentar la pluralidad y la libre competencia.

En otras palabras, lo que debe evaluarse es la idoneidad de la experiencia acreditada (directa o a través de socios), y no la edad de la persona jurídica como criterio excluyente.

El régimen de contratación estatal colombiano se fundamenta en principios constitucionales y legales que orientan toda la actividad contractual, entre ellos la pluralidad de oferentes y la selección objetiva. La exigencia de que solo participen personas jurídicas con una constitución superior a tres años, desconociendo lo previsto en el Decreto 1082 de 2015, vulnera de manera directa estos principios.

Sobre la pluralidad de oferentes, el Consejo de Estado ha sostenido que:

"La selección objetiva exige que los requisitos habilitantes estén directamente relacionados con el objeto del contrato, de manera que no se constituyan en barreras artificiales o arbitrarias para limitar la competencia." (C.E., Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2018, Exp. 53015).

"El principio de pluralidad de oferentes busca que el mayor número posible de proponentes pueda participar en el proceso de selección, de modo que se garantice la libre concurrencia y se escoja efectivamente la oferta más favorable para la administración." (C.E., Sección Tercera, sentencia del 3 de diciembre de 2007, Exp. 16041).

De otra parte , las normas rectoras de la contratación estatal son consecuente con esos principios:

- El artículo 29 de la Ley 80 de 1993 dispone que los procesos de selección deben garantizar la participación plural de los interesados, eliminando barreras que restrinjan injustificadamente la competencia.

  Al exigir que solo se admitan empresas con una constitución mínima de tres años, el pliego excluye de plano a sociedades recién constituidas, aun cuando la ley les reconoce mecanismos válidos para acreditar experiencia a través de sus socios. Esta exclusión produce un efecto discriminatorio, pues impide competir en igualdad de condiciones a actores económicos jóvenes, desincentivando la creación de empresa y restringiendo la libre concurrencia.

- El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que la escogencia del contratista debe hacerse con base en criterios objetivos, verificables y relacionados directamente con la idoneidad para ejecutar el objeto contractual.

  La antigüedad en la constitución de la sociedad no constituye un criterio objetivo que garantice la calidad de la oferta. La verdadera idoneidad debe evaluarse con base en la experiencia acreditada y registrada en el RUP, que refleja la capacidad real del proponente. Sustituir la verificación de la experiencia por un requisito formal de edad mínima es un criterio subjetivo y arbitrario, que distorsiona la evaluación y desconoce la naturaleza técnica del principio de selección objetiva.

En síntesis, desde nuestra interpretación de la normatividad vigente, la restricción de tres años de antigüedad en el pliego del CM-055-2025 no guarda relación directa con la idoneidad ni con la capacidad técnica de los proponentes, vulnera la pluralidad de oferentes al excluir a sociedades jóvenes, y contraviene el principio de selección objetiva, al privilegiar un requisito formal sobre la verificación real de la experiencia. Por tanto, la aplicación de este requisito no solo carece de respaldo legal, sino que compromete la validez misma del proceso de selección.

En atención a lo expuesto, solicitamos respetuosamente al Comité Evaluador y a la Entidad Contratante que:

1. Se deje sin efecto la aplicación literal del numeral 3.2.1.1 del pliego de condiciones, en cuanto exige una antigüedad mínima de tres (3) años para la constitución de las personas jurídicas, requisito que no cuenta con respaldo legal ni reglamentario, y que además vulnera los principios de pluralidad de oferentes y selección objetiva.

2. Se reconozca y habilite la participación del consorcio proponente, evaluando la idoneidad y la experiencia de sus integrantes conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, que autoriza a las sociedades con menos de tres años de constitución a acreditar la experiencia de sus socios, accionistas o constituyentes.

3. Se ajuste el informe de evaluación preliminar, eliminando como causal de “No Cumple” el criterio de antigüedad de la sociedad, y procediendo a la valoración objetiva de la

experiencia y capacidad real del proponente, de acuerdo con la normativa vigente y los lineamientos de Colombia Compra Eficiente.

2. De acuerdo con lo establecido en el Informe de Evaluación, se determina que el Consorcio no cumple con los requisitos establecidos en el ROE. En este sentido, el evaluador observa lo siguiente:

"Para determinar los INDICADORES ORGANIZACIONES del proponente se realiza la aplicación de las fórmulas determinadas en el pliego de condiciones y se relaciona a continuación:

Rentabilidad del patrimonio (ROE) mayor o igual a 0,10;
Rentabilidad de activos (ROA) mayor o igual a 0,06;

***Nota:** Una vez verificada la sumatoria de la utilidad divido por la sumatoria del patrimonio de las 3 empresas arroja un resultado del 0.077, y de acuerdo a lo establecido debe ser mayor o igual a 0.10; por lo tanto, NO CUMPLE, en el ROE."*

Revisada la Metodología para el cálculo de indicadores de proponentes plurales definida por Colombia Compra Eficiente, se evidencia que el evaluador aplicó la metodología de suma de los componentes de los indicadores, en la cual cada integrante del oferente plural aportar proporcionalmente el valor total de cada componente. En los indicadores calculados mediante división, los componentes corresponden al numerador y al denominador de la operación de manera que el indicador es el mismo independientemente de la participación de cada integrante, siendo la expresión la siguiente:

$$Indicador = \frac{Numerador_1 + \cdots + Numerador_n}{Denominador_1 + \cdots + Denominador_n} = \frac{\sum_{i=1}^{n} Numerador_i}{\sum_{i=1}^{n} Denominador_i}$$

Donde i representa a una empresa que conforma el oferente plural y n es el número total de empresas integrantes del oferente plural (unión temporal o consorcio).

Aplicando la fórmula anterior al indicador en cuestión, y ajustándola a las condiciones actuales del consorcio, la expresión se desarrolla de la siguiente manera:

$$ROE = \frac{U.Op._{GCC} + U.Op._{Invescor} + U.Op._{Jasb\ Tech}}{Patrimonio_{GCC} + Patrimonio_{Invescor} + Patrimonio_{Jasb\ Tech}}$$

Utilizando la información reportada en el RUP de cada uno de los integrantes del consorcio y reemplazando dichos valores en la fórmula establecida, se obtiene lo siguiente:

$$ROE = \frac{174.669.360 + 110.740.426 + 41.943.297}{868.431.542 + 323.375.654 + 427.263.297}$$

$$ROE = \frac{327.353.083}{1.619.070.339} = 0{,}20$$

En consecuencia, al aplicar correctamente la metodología de cálculo establecido por Colombia Compre Eficiente y considerando la información oficial del RUP, se concluye que el Consorcio sí cumple con el requisito de ROE, al obtener un valor de 0.20, superior al mínimo exigido.

3. En atención a la observación realizada por el evaluador:

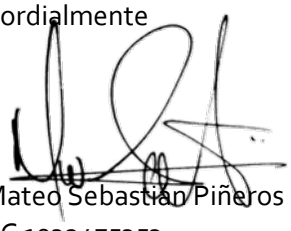
   "*El proponente deberá subsanar el formato de experiencia general con lo siguiente:*

   1. *No se encuentra firmado por el representante legal del consorcio*
   2. *Especificar en el certificado el nombre del contratista, número de contrato y verificar los porcentajes de participación*"

   Se allega nuevamente el formato de Experiencia General, el cual se encuentra debidamente firmado por el representante legal del Consorcio. Así mismo, en el certificado se ha especificado de manera clara el nombre del contratista, el número del contrato y se han verificado y ajustado los porcentajes de participación de los integrantes del Consorcio, conforme a lo requerido.

4. En atención a la observación realizada respecto al requisito de libreta Militar, nos permitimos allegar el presento documento correspondiente, dando

Cordialmente



Mateo Sebastian Piñeros Bernal
CC 1032475353
Representante legal – Consorcio TRIBUTCIÓN TERRITORIAL